---Trelew, 30 de septiembre de 2022.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “V., A. c/ A., M. A. s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos” (Expte. Nro. 437 - Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 745577 (fs. 181) contra la sentencia interlocutoria N° 72/2022 (fs. 176/177 vta.), concedido a fs. 182 y fundado mediante escrito ID 762079 (fs. 186/189). ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

---I.- Que mediante la referida sentencia, el juez *a quo* resolvió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor a los efectos de tramitar la acción por cumplimiento contractual contra el Sr. M. A. A.----------

---Para ello, consideró que el solicitante no logró acreditar la carencia de recursos suficientes para afrontar los gastos que le pueda irrogar la acción que pretende iniciar. En lo pertinente, tuvo en consideración que, en cuanto a la prueba testimonial, únicamente comparecieron dos de los tres testigos ofrecidos, quienes resultaron contestes en que el Sr. V. percibe una jubilación y no posee bienes de fortuna pero difirieron respecto a su grupo de convivencia. Indicó que la prueba documental no resultó suficiente para acreditar la carencia de recursos del solicitante y la imposibilidad de procurárselos ya que se omitió requerir informes a entidades bancarias que acreditaran la inexistencia de productos financieros. ----------

---Añadió que del informe de C. G. del S. S.A. de fs. 159/160, que da cuenta de los gastos fijos por el consumo de gas del Sr. V., se desprenden cuatro suministros a su nombre que corresponderían a domicilios distintos y no se adjuntó informe del Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de aclarar tal circunstancia y acreditar lo manifestado en el escrito de inicio. Agrega que tampoco se acompañó informe de los Registros de la Propiedad Automotor ni solicitó informe socio ambiental a fin de acreditar sus dichos.----

---Expuso que, de tal modo, no se produjo prueba suficiente para demostrar en grado de indicio serio el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del instituto en cuestión, lo que no podía ser suplido por el tribunal ya que era una carga del solicitante.

---Expresó que el elevado monto por el cual se pretende demandar ($495.000 y USD 80.851) no es razón suficiente por sí solo para que se conceda el beneficio y vulneraría la igualdad entre los litigantes. ----------

---II.- Contra dicha decisión, el recurrente expone tres agravios dirigidos a cuestionar que el sentenciante haya considerado que no existió una acreditación adecuada de su situación socio económica y los dichos expuestos en el escrito de inicio.----------

---En su primer agravio, señala que con el contrato de compraventa acompañado como documental puede verificarse que si bien los suministros de gas se encuentran a nombre del peticionante, no todos se corresponden a su consumo personal o familiar sino sólo dos de ellos ya que los restantes corresponden a los domicilios constituidos por el condómino y el comprador de la parte indivisa. Añade que no se hubiera podido obtener

ninguna prueba complementaria con el informe al Registro de la Propiedad Inmueble ni se contaba con instrumento público para probarlo. ----------

---Expone que la prueba informativa a entidades bancarias resulta innecesaria ya que en el informe de AFIP se afirma que el Sr. V. no registra impuestos activos. Indica que si tuviera la posibilidad de procurarse ingresos por otros medios sería monotributista o se encontraría registrado en IVA o en impuesto a las ganancias o se encontraría como inversor inscripto. ----------

---Expresa que el informe a los Registros de Propiedad Automotor no hubiera cambiado la situación ya que ello no obstaculiza su posibilidad de obtener el beneficio conforme la doctrina y jurisprudencia imperante. ----------

---Manifiesta que las respuestas de los dos testigos declarantes fueron contundentes en ratificar la situación del requirente y su solvencia, sin perjuicio de que algunos hechos les eran desconocidos. --Agrega que los ingresos que percibe como jubilado no es una prueba menor porque con ello es fácil deducir su situación económica al no contar con otro ingreso. ----------

---Afirma que el juzgador desvalorizó pruebas que eran de real trascendencia y no las analizó en detalle, ni siquiera para otorgar una concesión parcial del beneficio. Destaca que el demandado gozó de la posibilidad de resguardar su derecho en todo momento.--

---En su segunda queja, cuestiona que el juez no haya considerado la acción judicial por incumplimiento contractual que da origen al presente beneficio de litigar sin gastos. Señala que el monto a reclamar es de gran importancia, lo que trae aparejado gastos y tasas elevadas que el Sr. V. no posee.----------

---En el tercer agravio, expone que el juez dejó de lado el criterio de la sana crítica. Efectúa algunas consideraciones y cita doctrina al respecto.----------

---III.- Preliminarmente, cabe aclarar que los tres agravios serán tratados en conjunto, pues, como se observa, todos se dirigen a cuestionar que el juzgador haya considerado que existió ausencia probatoria de parte del peticionante que impidió otorgarle el beneficio de litigar sin gastos. ----------

---Sentado ello, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.----------

---Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216). ----------

---De tal modo, al dar inicio a la tarea revisora se adelanta el sentido adverso a la postura

del recurrente. Ello así porque las razones explicitadas al respecto devienen ineficaces para demostrar el desacierto del razonamiento contenido en el decisorio en crisis.----------En efecto, se ha dicho en reiteradas oportunidades que expresar agravios, en su estricta acepción, significa refutar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho) que contenga la sentencia, así como que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo, a través de una articulación seria, fundada, concreta y objetiva demostrativa de su injusticia (Alsina, Hugo “Tratado…”, 2da. edic. V.IV, pág. 389 “e”; Ibañez Frocham, Manuel M. “Tratado de los recursos en el proceso civil”, ed. 1957, pág. 43; Palacio, Lino “Derecho Procesal Civil”; Vol. V, pág. 559). ----------No basta con subrayar que la conclusión del sentenciante no se corresponde con las constancias comprobadas de la causa ni con los eventuales gastos que deberá afrontar la parte actora atento al acotado efecto de la franquicia concedida, ya que ello sólo trasunta una mera discrepancia del apelante que resulta ineficaz para demostrar el error "in iudicando" que se endilga. ----------Tampoco alcanza el nivel técnico de una crítica concreta y razonada lo argüido en torno a que el pronunciamiento atacado ni siquiera analiza el tema vinculado con la importancia económica de la causa o que el juez dejó absolutamente de lado el criterio de la sana crítica, pues ello sólo se trata de una manifestación que carece de entidad como agravio, toda vez que el recurrente debió acreditar en forma precisa qué incidencia tiene ello en la cuestión que aquí se resuelve, lo que tampoco hizo.----------El art. 79 del C.P.C.C., al mencionar los requisitos de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, en su inciso 2º, determina que el solicitante debe ofrecer prueba que tienda a demostrar la imposibilidad de obtener recursos.----------La carga de demostrar a través del ofrecimiento y producción de prueba la imposibilidad de obtener recursos y el nivel de ingresos y egresos del peticionante se encuentra en cabeza de quien pretende que se le conceda el beneficio. Es esta parte la que debe ofrecer y producir prueba que logre convencer al sentenciante respecto del cumplimiento de los requisitos impuestos por el marco legal, tal como ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, para la procedencia del beneficio en análisis (Sala B, S.I.C. Nro. 88/1999, S.I.C. Nro. 131/2002, S.I.C. Nro. 21/2007, S.I.C. Nro. 86/16, entre otras).----------Por ello aún cuando el criterio de valoración sea amplio, el requirente debe demostrar concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtenerlos (Esta Sala B, S.I.C. Nro. 21/07). ----------Bajo tales premisas, cabe destacar que lo referido en cuanto a que los testigos que declararon fueron contundentes en ratificar la situación del requirente y su solvencia, en modo alguno resulta categórico a fin de lograr su cometido tendiente a que se haga lugar a la franquicia solicitada. Pues, como es sabido, tales declaraciones testimoniales deben

ser analizadas a la luz de la restante prueba producida, que le dé sustento a los dichos de los declarantes. Es que, analizados conforme a las reglas de la sana crítica (conf. art 381 del C.P.C.C.) no alcanzan por si solos para tener por acreditado la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos causídicos. ----------

---Por lo demás, la recurrente únicamente pone énfasis en que mediante la prueba informativa brindada por la AFIP no surge que el peticionante registre impuesto activos a su nombre.----------

---Sin embargo, no --puede soslayarse que –como puso de resalto el sentenciante– no ofreció ni mucho menos produjo prueba dirigida al Registro de la Propiedad Inmueble ni a los Registros del Automotor, para recabar información sobre la existencia de bienes inmuebles o muebles registrables a su nombre, tampoco lo hizo respecto de las diversas entidades crediticias mediante lo cual se podría acreditar la inexistencia de productos financieros y, finalmente, ni siquiera produjo el informe socio ambiental que, al menos y entre otras cosas, podría haber aclarado la situación respecto de los diversos suministros de gas que poseía a su nombre, como bien indicó el juzgador.----------

---Nótese que en relación a ello, el apelante se limitó a afirmar que tales informes hubiesen resultado innecesarios y el hecho de no haberlos producido no obstaculizaba el otorgamiento de la franquicia, sin efectuar un embate concreto respecto de las fundadas razones por los que el sentenciante consideró que tal actividad probatoria hubiese resultado significativa a fin de formar convicción a favor de su petición. ----------

---El palmario déficit probatorio con que cuenta la causa es lo que justifica su denegatoria (arts. 79 y 80 Código Procesal). Es que, más allá de que es sabido que la posibilidad de obtener el beneficio no se agota en quien es indigente o pobre de solemnidad, ello no importa eximir de probar la efectiva carencia de medios para litigar ya que la franquicia legal puede comprender a todo aquél que demuestre que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso y la oblación de honorarios sin comprometer los medios de su propia subsistencia y la de su familia (Fassi - Yañez, “Código Procesal...”, 3era. ed., T° I, pág. 467).----------

---Ello, máxime, si la Ley de Tasa de Justicia de nuestra provincia y su reglamentación (Acuerdo Plenario N° 3166/1998 del STJCh, vigente a la fecha de interposición del beneficio de litigar sin gastos de autos, y el Acuerdo Plenario N° 4551/2017 del STJCh., vigente al día de la fecha) permiten la posibilidad de solicitar la financiación del pago de aquel tributo a través de diversas cuotas. Esta circunstancia significa que la concesión del beneficio de litigar sin gastos debe tener en cuenta también la imposibilidad del reclamante de acceder al pago de la tasa de justicia, incluso, con dicha financiación. ----

---Admitir lo contrario, esto es, la concesión del beneficio fundado únicamente en la importancia de la suma a reclamar, importaría tanto como otorgar al peticionante un privilegio indebido que lo liberaría del pago de la tasa de justicia y de las costas, en su caso, en desmedro de la igualdad que debe existir entre los litigantes, tal como puso de

resalto el magistrado de grado. ----------

---En síntesis, ha existido una insuficiente actividad probatoria para demostrar la imposibilidad de reunir los fondos necesarios para afrontar los gastos del juicio. La falta de recursos económicos que alega el Sr. V. no se puede tener por acreditada con la escasa prueba que rindió en autos y cuya producción recaía sobre él. Es que, como se dijo, a los fines de la concesión del beneficio de litigar sin gastos, corresponde al peticionante acreditar no sólo la carencia de recursos, sino también y fundamentalmente la imposibilidad de obtenerlos, incluyéndose, entre otros, la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancaria o de otra índole, para procurarse fondos. ----------

---En mérito de todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios analizados y, corolario de ello, confirmar la resolución en crisis en todas sus partes en cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---IV.- En cuanto a las costas de Alzada, se imponen al apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, en mérito a la extensión, desarrollo y alcance de la labor de la Dra. G. H. A., se regulan sus honorarios por su actuación en esta sede en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

---En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 72/2022 de fs. 176/177 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada al apelante perdidoso (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. G. H. A. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

---IV) DEJAR CONSTANCIA que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

---V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO — PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 034 DE 2022 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO